



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 53 De Jueves, 4 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405302020170082500	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Otros Demandantes Y Otros	Osvaldo Enrique Hereira Diaz, Otros Demandados En El Proceso, Federman Ramirez Cardona, Rafael Arana Hereira, Federman Ramirez Cardona	03/04/2024	Auto Admite - Auto Avoca
08001418901220230124000	Ejecutivo Singular	Alejandra Londoño Tovar	Mci Consultores Y Servicios S.A.S	03/04/2024	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901220220002300	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Portal De Miramar	Margarita Esther Mercado Altahona	03/04/2024	Auto Ordena - Déjese Sin Efecto En Todas Sus Partes El Auto De Fecha 27 De Marzo Del 2023 En Virtud Del Artículo 132 Del C.G.P... 2. Ordenese Seguir Adelante Con La Ejecución

Número de Registros: 21

En la fecha jueves, 4 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

9cc6c3d2-3a2f-4de4-807d-0fc3f81d2b34



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 53 De Jueves, 4 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220220009500	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Portobelo	Banco De Occidente, Sin Demandados..	03/04/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901220230031400	Ejecutivo Singular	Coopcreser	Diego Anzuri Cadena	03/04/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901220230019100	Ejecutivo Singular	Coopcreser	Luz Mery Garcia Lara	03/04/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901220230019100	Ejecutivo Singular	Coopcreser	Luz Mery Garcia Lara	03/04/2024	Auto Rechaza - La Demanda Acumulada
08001418901220220025000	Ejecutivo Singular	Coopehogar	Karl Angel Lamadrid Buendia, Nevis Mercedes Torres De Avila	03/04/2024	Auto Decreta - Aprueba Transacción

Número de Registros: 21

En la fecha jueves, 4 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

9cc6c3d2-3a2f-4de4-807d-0fc3f81d2b34



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 53 De Jueves, 4 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220240023300	Ejecutivo Singular	Coopensionados	Antonio Perez Garcia	03/04/2024	Auto Rechaza - La Demanda... 2) Remítase La Presente Demanda A Oficina Judicial Para Que Proceda A La Remisión De La Demanda A Los Juzgados De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De La Localidad Sur Occidente. -
08001418901220220013600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Adalberto Larios Rivera	03/04/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901220220003800	Ejecutivo Singular	Credititulos S.A. Credi As	Carolay Esther Echeverria Ariza	03/04/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901220210070000	Ejecutivo Singular	Credivalores	Jesus David Iguaran Herrera	03/04/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 21

En la fecha jueves, 4 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

9cc6c3d2-3a2f-4de4-807d-0fc3f81d2b34



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 53 De Jueves, 4 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220230108800	Ejecutivo Singular	Finanzas Y Avaes Finaval Sas	Yerson Padilla Suarez	03/04/2024	Auto Rechaza - La Demanda... Remítase La Presente Demanda A Los Juzgados De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De La Localidad Sur Occidente. -
08001418901220210057600	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Carlos Mario Legarda Jaramillo, Mauricio Javier Gonzalez Vasquez	03/04/2024	Auto Ordena - Déjese Sin Efecto En Todas Sus Partes El Auto De Fecha 20 De Marzo 2024... Ordenar El Levantamiento De Medidas Cautelares, Etc.
08001418901220220050600	Ejecutivo Singular	Omega Internacional S.A.S	Formaplax Sas	03/04/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901220220007100	Ejecutivo Singular	Osvaldo Garcia Meriño	Sebastian Rodriguez Gomez	03/04/2024	Auto Decreta - Aprobar La Transacción

Número de Registros: 21

En la fecha jueves, 4 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

9cc6c3d2-3a2f-4de4-807d-0fc3f81d2b34



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 53 De Jueves, 4 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220220012000	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Angelica Maria Duque Cortinez	03/04/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901220230115500	Ejecutivos Garantía Real	Banco Davivienda S.A	Dalmiro De Jesus Hinojosa Luque	03/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901220230115500	Ejecutivos Garantía Real	Banco Davivienda S.A	Dalmiro De Jesus Hinojosa Luque	03/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001402202120140036100	Procesos Ejecutivos	Cooperativa De Electrodomesticos Y Muebles Del Caribe - Coomec	Nicolas De La Rosa Guillen, Rita Elena Ramos Herrera, Mabel Blanco Guillen, Elsa Graciela Martinez Navarro	03/04/2024	Auto Ordena - Oficiar A Los Pagadores.
08001405302120170011500	Verbales De Menor Cuantia	Marina De Jesus Torres De Palacio	Gonzalo Nicanor De La Rosa , Andres Avelino Perez, Personas Indeterminadas Que Se Crean Con Derecho	03/04/2024	Auto Fija Fecha

Número de Registros: 21

En la fecha jueves, 4 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

9cc6c3d2-3a2f-4de4-807d-0fc3f81d2b34



**RADICADO: 0800141890122023-01240-00**

**PROCESO: EJECUTIVO**

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el proceso ejecutivo, informándole que se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de marzo del 2024

**VIVIANA VAILLANUEVA ARTETA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, ABRIL TRES (3) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los títulos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben cumplir, al disponer lo siguientes:

*“ Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso-administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia . . . ”.*

En armonía con lo expresado en el artículo 430 del mismo estatuto señala que: *“Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”.*

De acuerdo con lo anterior para que el título preste mérito ejecutivo, es necesario que la obligación contenida en el documento se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, sin que dé lugar a ambigüedades o duda, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

De lo antes anotado, se constata que en la presente demanda dicho acto no cumple con requisito ut supra anunciado, es decir la demanda no reúne las exigencias que prescribe el artículo 422 del Código General del Proceso, a saber, no es clara pues no indica la forma por medio de la cual la parte demandada se comprometa con la parte demandante a cumplir una obligación; de hecho lo que figura en este asunto es la intermediación de un error humano por el aprovechamiento de un tercero.



**RADICADO: 0800141890122023-01240-00**

**PROCESO: EJECUTIVO**

El requisito de exigibilidad, tampoco se cumple puesto que no se establece un plazo para hacer exigible algún tipo de obligación y no es expreso, pues se denota la ausencia de documento que provenga del deudor, por lo que mal se haría en iniciar la ejecución, atendiendo la ausencia de título ejecutivo, razón por lo que esta oficina judicial negará el mandamiento de pago y así se expresará en la parte resolutive del presente proveído, al no ser allegado documento claro, exigible y expreso que provenga del deudor, que constituyan plena prueba contra los demandados.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

- 1.-Negar la solicitud de mandamiento de pago, habida cuenta las consideraciones expuestas.
- 2.-Devuélvase la demanda, y sus anexos sin el desglose del título.
- 3.-Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del Tyba. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
**JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES**

<p>JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA</p> <p>Barranquilla, 04 de Abril de 2024</p> <p>NOTIFICADO POR ESTADO No. 053</p> <p>VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA La secretaria</p>
--



**RADICADO: 08001418901220230019100**  
**PROCESO: EJECUTIVO**

Informe Secretarial:

Señora Juez. A su despacho el presente proceso, informándole que no fue subsanada la demanda acumulada presentada. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 3 de 2024

**VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES**  
**BARRANQUILLA, ABRIL TRES (3) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el anterior informe secretarial; el despacho procederá a lo siguiente;

1.- Sera rechazada la demanda acumulada, atendiendo a se notificó la inadmisión de la misma el día 12 de febrero de 2024 concediendo el termino de 5 días hábiles para que fuese subsanada. EL termino venció sin que se subsanase la demanda, lo que motiva su rechazo.

En mérito de lo anterior expuesto, el despacho

**RESUELVE.**

1.- Rechazar la demanda ACUMULADA presentada, conforme a lo anteriormente expuesto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ**  
**JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES**

<p>JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA</p> <p>Barranquilla, 04 de Abril de 2024</p> <p>NOTIFICADO POR ESTADO No. 053</p> <p>VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA La secretaria</p>
--



RADICACION: 08001-4189-012-2023-01155-00

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: BANCO DAVIVIENDA S. A. NIT. 860.034.313-7

EJECUTADO: DALMIRO DE JESUS HINOJOSA LUQUE C.C 17.902.026

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo, adelantado por BANCO DAVIVIENDA S. A., actuando a través de apoderada la Dra. JENIFFER KATHERYNE URQUIJO VARGAS, contra DALMIRO DE JESUS HINOJOSA LUQUE informándole que nos correspondió por reparto.

Sírvase proveer. Barranquilla, 03 de abril de 2024

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA  
SECRETARIO

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA,  
ABRIL TRES (03) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

1.- Que la demanda reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P

2.- Que el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y SS del C.G.P, así como los artículos 621, 709 y S.S del Código de Comercio.

En virtud, el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, para su admisión,

RESUELVE:

1. Líbrese mandamiento ejecutivo a favor de **BANCO DAVIVIENDA S. A.**, identificado con el Nit. 860.034.313-7, Representado por WILLIAM JIMENEZ GIL, en contra de **DALMIRO DE JESUS HINOJOSA LUQUE**, identificado con # de CC. 17.902.026. Actuando a través de apoderado judicial la Dra. JENIFFER KATHERYNE URQUIJO VARGAS, por el saldo insoluto de las cuotas en mora de los canones de arriendo de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$4.623.679,00)**. Por valor insoluto de la cláusula aceleratoria la suma de **OCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENOS OCHENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$8.532.587.00)**. Por concepto de seguros de vida y de incendio, terremotos contratados y los demás que se contraten con la compañía de seguros elegida que amparan las obligaciones y garantías constituidas que se hayan causado y no se hayan cancelado por la suma de **SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOCIENTOS VEINTE PESOS M.L. (\$675.220.00)**. Por los intereses moratorios sobre el capital a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 23 de febrero de 2023 hasta que se verifique el pago total.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Edificio Centro Cívico Piso 6°  
Calle 40 # 44-80 Piso 6  
Barranquilla

**SICGMA**

Lo que deberá cumplir el demandado dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2. Notifíquese este auto al demandado en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.
3. Téngase a la Doctora JENIFFER KATHERYNE URQUIJO VARGAS, identificada con la CC. 55.306.699, y la T.P. # 163,260 del C.S.J., en los términos del poder conferido, actuando como apoderado al cobro Judicial de la parte demandante,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MULTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 04 de Abril de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 053

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA  
La secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Edificio Centro Cívico Piso 6°  
Calle 40 # 44-80 Piso 6  
Barranquilla

SICGMA

RADICACION: 08001-4189-012-2023-01088-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
EJECUTANTE: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S. NIT 900505564-5  
EJECUTADOS: YERSON PADILLA SUAREZ C.C. # 1.042.453.499

INFORME DE SECRETARIAL. – Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo adelantado por FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S., actuando a través de apoderado Dr. ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY, informándole que nos correspondió por reparto. –  
Sírvase Proveer. - Barranquilla, abril 03 de 2024.

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA  
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL TRES (03) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho estima que la presente demanda se habrá de rechazarse por la falta de competencia por factor territorial, conforme a lo siguiente:

Según la demanda se indica que el domicilio del demandado es en la Carrera 15D # 48-67 de esta ciudad; por lo que con fundamento en lo normado en el numeral 1 del artículo 28 del C.G. del P. se remite por competencia territorial a los Jueces Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la LOCALIDAD SUR OCCIDENTE.

En mérito de lo expuesto El Juzgado,

### RESUELVE

1°) RECHAZAR la demanda instaurada por FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S., identificado con el NIT 900505564-5, actuando como parte demandante, contra YERSON PADILLA SUAREZ, identificado con la C.C. # 1.042.453.499, de acuerdo a los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

2°) EJECUTORIADO este previsto remítase la presente demanda a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUR OCCIDENTE. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ  
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 04 de Abril de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 053

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA  
La secretaria



RADICACION: 08001-4189-012-2023-00314-00  
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
EJECUTANTE: COOPERATIVA NACIONAL DE COBRANZAS Y COMERCIALIZACION "COOPCRESER" NIT. 823.004.332-4  
EJECUTADOS: DIEGO ANZURI CADENA C.C. 16.679.429

INFORME DE SECRETARÍA. Señora juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo de referencia, para informarle que la parte ejecutada se encuentra notificada. Pasa al despacho para resolver. Barranquilla, 03 de abril de 2024.

**VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA**  
**SECRETARIA**

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, TRES (03) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

**CONSIDERANDO**

Que la COOPERATIVA NACIONAL DE COBRANZAS Y COMERCIALIZACION "COOPCRESER" NIT. 823.004.332-4, a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva contra DIEGO ANZURI CADENA C.C. 16.679.429, de conformidad con los requisitos exigidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G. P.

Que el Despacho mediante auto fechado treinta (30) de mayo de 2023, libró mandamiento de pago.

Que la parte ejecutada DIEGO ANZURI CADENA C.C. 16.679.429 se notificó a través de su correo electrónico de conformidad con lo estipulado en el artículo 08 del Decreto 806 de 2020, ahora mismo vigente ley 2213 de 2022., y una vez vencido el término no propusieron excepciones en el presente proceso.

Que el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

EL JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra DIEGO ANZURI CADENA C.C. 16.679.429, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.



RADICACION: 08001-4189-012-2023-00314-00  
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
EJECUTANTE: COOPERATIVA NACIONAL DE COBRANZAS Y COMERCIALIZACION "COOPCRESER" NIT. 823.004.332-4  
EJECUTADOS: DIEGO ANZURI CADENA C.C. 16.679.429

**QUINTO:** Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

**SEXTO:** Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de \$244.325, equivalentes al cuatro por ciento (4%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

**SÉPTIMO:** Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

**OCTAVO:** Culminada la actuación por parte del despacho ofíciase al cajero y/o pagador de la entidad o entidades que realizan los descuentos a la parte demandada para que los dineros sean consignados a partir de la fecha en la **cuenta #080012041801** de la Oficina de Ejecución Civiles Municipales de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
LA JUEZ,

<p>JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA</p> <p>Barranquilla, 04 de Abril de 2024</p> <p>NOTIFICADO POR ESTADO No. 053</p> <p>VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA La secretaria</p>
--

C.P.



**RADICACION: 08001-4189-012-2021-00576-00**

**PROCESO: EJECUTIVO**

**EJECUTANTE: GARANTÍA FINANCIERA SAS**

**EJECUTADOS: CARLOS MARIO LEGARDA JARAMILLO y MAURICIO JAVIER GONZALEZ VASQUEZ**

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Jueza a su despacho el proceso de la referencia, informándole que hay yerros en el curso del trámite. Sírvase proveer. Barranquilla, 03 de abril 2024.

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA  
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Barranquilla, abril tres (03) del dos mil veinticuatro (2024)

#### ANTECEDENTES

Pasado el proceso al Despacho y reexaminada la demanda, se advierte lo siguiente:

Mediante providencia de fecha 20 de marzo del 2024, el despacho ordenó el archivo del expediente.

Teniendo en cuenta lo anterior, estima esta agencia judicial declarar la ilegalidad de todo lo actuado en el auto de fecha 20 de marzo de 2024, en virtud del artículo 132 del C.G.P y proceder al estudio del proceso.

#### CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales para definir de fondo este asunto toda vez que no se observan irregularidades constitutivas de nulidad que deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento a las partes.

Aterrizando el caso en concreto, se observa que mediante auto de 08 de marzo del 2024 se ordenó la terminación del proceso por acuerdo transaccional, quedando supeditados a ordenar el levantamiento de medidas una vez aportaran el comprobante de pago por valor de TRECE MILLONES QUINIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$13.516.448) que debían ser cancelados por **MAURICIO JAVIER GONZALEZ VASQUEZ.**

Por tal motivo lo ordenado en el auto de fecha 20 de marzo del 2024 no es procedente debido a que el archivo del proceso solo es procedente una vez se ordene el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo que no le queda al despacho más que decretar la ilegalidad del auto de fecha 20 de marzo del 2024.



**Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla**

Por otro lado, al reexaminar nuevamente el proceso, se constató que la parte actora a fecha de 11 de marzo de 2024, allegó la constancia de pago por valor de TRECE MILLONES QUINIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$13.516.448), por lo que corresponde al despacho, ordenar el levantamiento de medidas cautelares.

EL JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES de la ciudad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. Déjese sin efecto **en todas sus partes** el auto de fecha 20 de marzo 2024 en virtud del artículo 132 del C.G.P, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Ordenar el levantamiento de medidas cautelares
3. Ordénese el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
JUEZ

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 04 de Abril de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 053

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA  
La secretaria



**RAD: 080014189012-2017-00115-00**  
**VERBAL-PERTENENCIA**

INFORME DE SECRETARIA. Señor juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, encontrándose pendiente fijar fecha de audiencia de que trata el art. 372 del C.G. del P., Pasa al despacho para resolver.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de marzo del 2024

**VIVIANA VAILLANUEVA ARTETA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, ABRIL TRES (3) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, reexaminado el expediente se advierte se encuentra pendiente señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el art. 372 del C.G. del P.

La presente audiencia se surtirá por medios tecnológicos, a través de video llamada por la aplicación Lifesize, Teams, o la que la Rama Judicial indique a través de la cual la titular del despacho hará presencia virtual en la audiencia, dejando un registro en video, por lo que las partes intervinientes deberán tener la cámara encendida en todo momento, y finalmente otorgar permisos para que la cámara y el micrófono puedan garantizarle la participación efectiva en la audiencia.

La invitación a la audiencia se enviará por correo electrónico, a los correos aportados por los apoderados judiciales en los memoriales aportados al expediente. El envío del enlace o invitación para participar en la audiencia no desplaza, ni reemplaza la notificación por estado de la misma, y podrá enviarse desde la notificación por estado de la presente providencia, hasta minutos antes del día de celebración de la misma.



**RAD: 080014189012-2017-00115-00**  
**VERBAL-PERTENENCIA**

En mérito de lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

- 1.- Fijar el día 23 de abril del 2024 a las 09:00 am, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, a través de la plataforma Lifesize o Teams. La invitación a la audiencia se enviará a los correos electrónicos aportados por los apoderados judiciales al expediente, pero la invitación no equivale desplaza, ni reemplaza la notificación por estado.
- 2.- Enviar a los correos electrónicos indicados por las partes el link donde podrá accederse a la plataforma virtual Lifesize o la plataforma Teams.
- 3.- Requerir a los abogados a efectos que informen con destino al proceso los correos electrónicos actualizados de las partes que deban intervenir en la audiencia.
- 4.- Prevenir, a la parte demandante y demandada para que acudan a la cita virtual antes señalada, directamente o a través de sus representantes legales en caso de ser persona jurídica, con el propósito que absuelvan los interrogatorios de parte, de conformidad con el artículo 372-1 ídem. En el caso de personas jurídicas, los representantes legales deben asistir informados de los hechos materia de esta causa judicial e incluso sobre anteriores a cuando iniciaron el ejercicio de su cargo.
- 5.- Advertir a las partes y sus apoderados que concurren oportunamente a la correspondiente audiencia; so pena de las consecuencias probatorias del caso, haciendo presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o excepciones, según corresponda.
- 6.- Prevenir a las partes, que deberán presentar a la diligencia los documentos y las personas cuyo testimonio se solicitó, sobre los cuales se resolverá en la audiencia respectiva y se practicarán las que sean decretadas.



**RAD: 080014189012-2017-00115-00**  
**VERBAL-PERTENENCIA**

7.- CONMINESE a las partes para que se dé cumplimiento a lo contenido en el artículo 78 numeral 11 del CGP. Las partes deberán procurar por la asistencia de sus testigos y deberán remitir previo al inicio de la audiencia, el correo electrónico de los testigos para efectos de remitir el enlace para la conectividad a la audiencia. Aunado deberá suministrar actualizado los correos de las partes, incluyendo del curador ad litem.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ**  
**JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES**

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MULTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 04 de Abril de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 053

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA  
La secretaria



**RAD. 08001402202120140036100**  
**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: COOPERATIVA DE ELECTRODOMESTICOS Y MUEBLES DEL CARIBE - COOMECC, identificado con Nit. 8.020.130.464**  
**DEMANDADO: ELSA GRACIELA MARTINEZ NAVARRO, identificada con CC 33.131.007**

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso el presente proceso, donde la demandada solicita la aclaración del radicado. Sírvase proveer. Barranquilla, 03 de abril del 2024.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA  
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Barranquilla, tres (03) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente se evidencia que el radicado asignado al despacho en el acta de reparto es 08001402202120140036100, es importante aclarar que debido a que el proceso de la referencia es un proceso histórico se tuvo que crear el expediente en el aplicativo TYBA asignandosele la radicación 08001405302120140036100.

Siendo importante aclarar que dando cumplimiento al ACUERDO PCSJA 19-11256 del 12 de Abril de 2019, emanado del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, el JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, paso a ser JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BARRANQUILLA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

RESUELVE

1. OFICIAR a los pagadores (COLPENSIONES, PRODUCTOS JÚLIAO Y CIA LTDA) que por creación del expediente de proceso en el aplicativo TYBA el proceso bajo radicación 08001405302120140036100 es el proceso 08001402202120140036100 y a su vez que mediante el acuerdo ACUERDO PCSJA 19-11256 del 12 de Abril de 2019, emanado del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, el JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, paso a ser JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BARRANQUILLA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
JUEZ

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 04 de Abril de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 053

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA  
La secretaria



**RADICACION: 08001-4189-012-2022-00250-00**

**PROCESO: EJECUTIVO**

**EJECUTANTE: COOPEHOGAR LTDA**

**EJECUTADA: KARL ANGEL LAMADRID BUENDIA Y NEVIS MERCEDES TORRES DE AVILA**

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Jueza a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente de estudio de solicitud de terminación del proceso por transacción, no se advierte remanente anexado. Sirvase proveer. Barranquilla, 03 de abril de 2024.

VIVIANA PAOLA ARTETA VILLANUEVA  
Secretaria

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Barranquilla, tres (03) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

1º) ASUNTO QUE SE TRATA:

Se decide TRANSACCIÓN en proceso EJECUTIVO promovido por **COOPEHOGAR LTDA** actuando a través de apoderada judicial contra **KARL ANGEL LAMADRID BUENDIA Y NEVIS MERCEDES TORRES DE AVILA**, según parte secretarial pertinente.

2º) REFERENTE FACTUAL:

Actuación se tramitó observando Debido Proceso e Imperio De La Ley.

3º) CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada judicial de la parte actora Dra. AIDA CRISTINA HERRERA RAMÍREZ en coadyuvancia por la parte ejecutada **KARL ANGEL LAMADRID BUENDIA** identificado con la cedula #7.633.707, bajo los siguientes términos:

1. Decretar que, previa la entrega de la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS M/L (\$4.206.612), se ordene la TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2. El valor de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS M/L (\$4.206.612), se encuentran representados en títulos de depósito judicial, descontados a la parte demandada **KARL ANGEL LAMADRID BUENDIA**, los cuales se encuentran depositados a órdenes de su juzgado.

El artículo 312 del C.G.P., aplicable, señala:

*“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.*

*Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuarán respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*



*Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.”*

El art. 314 del C.G.P indica que *“el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.” (Subrayado del Juzgado)*

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que el mencionado **contrato de transacción** no fue suscrito por todas las partes, sin embargo, no es necesario que sea coadyuvado por todos los demandados, además versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en el presente proceso, por lo que se entiende que es atendible lo descrito en memorial pluricitado, lo pedido se formula por quien tiene LEGITIMIDAD E INTERES para incoar lo reseñado. Por consiguiente, se aceptará la transacción presentada por las partes.

En cuanto al desistimiento de las pretensiones sobre la demandada **NEVIS MERCEDES TORRES DE AVILA** se tiene que consiste en una manifestación de voluntad por medio de la cual una parte abandona la acción impetrada, la oposición formulada, el incidente que ha promovido o el recurso interpuesto.

La legislación colombiana consagra la figura jurídica del desistimiento en el Código General del Proceso en el artículo 314, donde señala que la parte demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, regulándose en el citado artículo lo siguiente:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”.*

*“El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepta el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”. “SI el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si solo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en el (...)”*

En este orden de ideas, como a la fecha de presentación de la solicitud no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, se accede al desistimiento de las pretensiones de la demanda, como bien lo solicita la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,

#### RESUELVE

1. **APROBAR** la **TRANSACCIÓN** presentada por las partes en el proceso de por **COPEHOGAR LTDA**, actuando a través de representante legal contra **KARL ANGEL LAMADRID BUENDIA** En consecuencia, término el proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.
2. **DESCUÉNTESE** a **KARL ANGEL LAMADRID BUENDIA** la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS M/L** (\$4.206.612), como pago total de la obligación.
3. Ordénesse entregar a **COPEHOGAR LTDA**. la suma **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS M/L** (\$4.206.612), descontados a, **KARL ANGEL LAMADRID BUENDIA** como valor transado dentro del proceso.



4. ACEPTESE el DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA Y LAS PRETENCIONES del proceso EJECUTIVO promovido por **COOPEHOGAR LTDA** contra **NEVIS MERCEDES TORRES DE AVILA**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
5. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares.
6. Ordénese si lo hubiese, Cancelar el excedente de los títulos a favor de la demandada.
7. REQUIERASE a la parte demandante por un término de tres (03) días para que realice la entrega del título original al despacho
8. Hágase entrega a la parte ejecutada, del desglose de los documentos que sirvieron de base para el cobro de la presente obligación, lo anterior previa cancelación del arancel judicial.
9. Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
JUEZ

<p>JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA</p> <p>Barranquilla, 04 de Abril de 2024</p> <p>NOTIFICADO POR ESTADO No. 053</p> <p>VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA La secretaria</p>
--



**RADICADO: 08001418901120170082500**

**PROCESO: VERBAL**

Informe Secretarial: Señora Juez. A su despacho el presente proceso, informándole que no fue subsanada la demanda acumulada presentada. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 3 de 2024

**VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES**  
**BARRANQUILLA, ABRIL TRES (3) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el anterior informe secretarial; el despacho procederá a lo siguiente;

1.- Atendiendo lo anotado por la titular predecesora y en vista de que se decreto la perdida de competencia, previa solicitud de la parte actora. Advierte que el juzgado genitor no señalo dentro los efectos de la declaratoria de competencia nulidad de tramite adelantado por lo que se entiende que el mismo pasa a esta autoridad en el estado en que se encuentra.

2.- Revisado el informativo tenemos que el tramite advierte una causal de nulidad originada precisamente por el despacho genitor; quien no efectuó el registro del expediente dentro del registro nacional de procesos de pertenencia, por lo cual se advierte que proceden las causales de nulidad establecidas en los numerales 8° y 5° del artículo 132 del CGP.

Cabe recordar que el articulo 375 del CGP, expone con claridad que: *inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, **por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.***

La realización de dicho registro no consta dentro del expediente y al ser los registros nacionales, parte integral de la notificación a los miembros de la parte pasiva, se hace



**RADICADO: 08001418901120170082500**  
**PROCESO: VERBAL**

necesario dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 137 del CGP; advirtiéndole a que dentro del plenario se ha designado curador ad litem quien para tales efectos debe propender por la defensa de aquellas personas que fueron empleadas.

Ver capture:

TYBA Ayuda Empleados Inicio Contacto

### Consulta de Empleados en la Rama Judicial.

¡Aviso!  
No se encontraron registros.

Proceso	Ciudadano	Predio	
Departamento Proceso	ATLANTICO 08	Ciudad Proceso	BARRANQUILLA 08001
Corporación	JUZGADO MUNICIPAL 40	Especialidad	JUZGADO MUNICIPAL CIVIL ORAL
Despacho	JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL ORAL	Código Proceso	08001405302020170082500

No soy un robot



**RADICADO: 08001418901120170082500**  
**PROCESO: VERBAL**



Consulta de Emplazados en la Rama Judicial.

¡Aviso!  
No se encontraron registros.

Proceso Ciudadano Predio

Departamento Predio: ATLANTICO 08 Ciudad Predio: BARRANQUILLA 08001

Cédula Catastral: Matricula Inmobiliaria: 04055502

Es Urbano: --SELECCIONE--

No soy un robot reCAPTCHA

Consultar Limpiar

2024 - RED INTEGRADA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA

A su vez, se procederá a ordenar por secretaria se realice el registro de procesos de pertenencia y deberá en este caso cumplirse el termino establecido por la norma que señala 1 mes para que quienes estén interesados concurren dentro del proceso a hacer valer sus derechos.

En mérito de lo anterior expuesto, el despacho

**RESUELVE.**

1.-Avocar el conocimiento del presente proceso.

2.Póngase en conocimiento de la CURADOR AD LITEM las causales de nulidad establecidas en los numerales 8º y 5º del artículo 132 del CGP, concediéndose el termino de 3 días para alegarlas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 137 ejuzdem.



**RADICADO: 08001418901120170082500**

**PROCESO: VERBAL**

3.- ORDENAR la inclusión del presente proceso en el REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA, por secretaría dispóngase de la necesario para efectuar dicho registro.

4.- Garantizado el derecho de defensa de las personas indeterminadas, pásese al despacho el expediente a fin de fijar fecha para audiencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ**  
**JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES**

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MULTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 04 de Abril de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 053

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA  
La secretaria



RADICACION: 08001-4189-012-2022-00023-00  
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
EJECUTANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE MIRAMAR  
EJECUTADO: MARGARITA ESTHER MERCADO ALTAHONA

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Jueza a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver control de legalidad interpuesto por el CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE MIRAMAR contra el auto que decreta terminación por desistimiento tácito de fecha 27 de marzo del 2023. Sírvase proveer. Barranquilla, 03 de abril del 2024

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA  
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Barranquilla, Tres (03) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

#### ANTECEDENTES

Pasado el proceso al Despacho y reexaminada la demanda, se advierte lo siguiente:

1. Que mediante auto de fecha 04 de marzo de 2022 se libró mandamiento de pago.
2. Que a fecha de 06 de junio de 2022 la apoderada de la parte actora aportó el certificado de la citación para notificación personal a la demandada.
3. Que el 07 de junio de 2022 la señora MARGARITA ESTHER MERCADO ALTAHONA manifestando que se daba por notificada de la demanda y que tenía una negociación activa con el CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE MIRAMAR.
4. Que a fecha de 24 de junio de 2022 se presenta memorial solicitando se tenga por notificada por conducta concluyente a la demandada.
5. Que, mediante auto del 24 de noviembre del 2022, se requirió a la parte actora para que en el término de treinta (30) días cumpliera con la carga procesal de notificar a la ejecutada MARGARITA ESTHER MERCADO ALTAHONA, identificada con CC 41.438.333, del auto que libro mandamiento de pago de fecha 04 de marzo de 2022, para seguir adelante la ejecución.
6. Que, mediante auto del 27 de marzo del 2023, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito por no cumplir con la carga procesal.
7. Seguidamente, CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE MIRAMAR. a través de apoderada judicial interpone control de legalidad contra el auto referido que terminó el proceso.

#### CONSIDERACIONES

Según lo estipulado en el artículo 132 del código general del proceso, el control de legalidad se puede solicitar con la **“...finalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso...”**

En el caso que se estudia, se observa que le asiste la razón a la apoderada de la parte actora debido a que una vez recibida su solicitud se procedió a realizar una solicitud ante SOPORTE CORREO Y OFFICE 365 a fecha de 12 de diciembre de 2023, para que certificara que se recibió el memorial el 23 de marzo del 2023 desde la dirección electrónica [aydegallo@hotmail.com](mailto:aydegallo@hotmail.com), debido a que realizando una búsqueda exhaustiva en el correo electrónico no se encontró memorial en donde aportaba la notificación por aviso y solicitaba seguir adelante con la ejecución; a fecha de 19 de diciembre de 2023, la área encargada manifiesta que:



Se realiza la verificación del mensaje enviado desde la cuenta "[aydeegallo@hotmail.com](mailto:aydeegallo@hotmail.com)" con el asunto: "PROCESO RAD. 023-2022 CONJUNTO RES. PORTAL DE MIRAMAR VS. MARGARITA ESTER MERCADO ALTAHONA - JUZ 12 PEQ CAUSAS BQUILLA" y con destinatario "[j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)"

Una vez efectuada la validación en servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, se confirma que el mensaje descrito "SI" fue entregado al servidor de correo del destino, en este caso el servidor con dominio "[cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cendoj.ramajudicial.gov.co)" el mensaje con el ID "<DB9PR10MB576106CA80B9823D556583ACDA879@DB9PR10MB5761.EURPRD10.PROD.OUTLOOK.COM>" en la fecha y hora 3/23/2023 8:59:43 PM

Ahora bien, según lo estipulado en el Artículo 317 del Código General Del Proceso el Desistimiento Tácito procede cuando:

*"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas..."*

Aterrizándolo al caso en concreto se observa que no era procedente decretar la terminación por desistimiento tácito, debido a que como bien se certificó por parte de SOPORTE CORREO Y OFFICE 365, la apoderada de la parte actora si allegó a fecha de 23 de marzo del 2023 la notificación por aviso cumpliendo con la carga procesal interpuesta.

Por lo que no le queda al despacho mas que decretar la ilegalidad del auto de fecha 27 de marzo del 2023.

Por otro lado, al verificar que las partes del proceso se encuentran notificadas del auto que libra mandamiento de pago de fecha 04 de marzo del 2022, por aviso y una vez vencido el término no propusieron excepciones en el presente proceso, al respecto el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Por consiguiente, se ordenará seguir adelante con la ejecución

En virtud de lo anterior el JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES de la ciudad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

1. Déjese sin efecto **en todas sus partes** el auto de fecha 27 de marzo del 2023 en virtud del artículo 132 del C.G.P, por lo expuesto en la parte motiva.
2. ORDENESE seguir adelante con la ejecución en contra de MARGARITA ESTHER MERCADO ALTAHONA para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.



3. ORDÉNESE el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.
4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.
5. CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; líquidense por secretaria.
6. Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.
7. Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de \$824.010
8. Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678
9. Culminada la actuación por parte del despacho ofíciase al cajero y/o pagador de la entidad o entidades que realizan los descuentos a la parte demandada para que los dineros sean consignados a partir de la fecha en la cuenta #080012041801 de la Oficina de Ejecución Civiles Municipales de Barranquilla

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
JUEZ

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 04 de Abril de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 053

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA  
La secretaria



**RADICADO: 08001 4189 012 2022 00071 00**  
**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO**  
**EJECUTANTE: OSVALDO GARCIA MERIÑO**  
**EJECUTADO: SEBASTIAN RODRIGUEZ GOMEZ**

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Jueza a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el endosatario en procuración para el cobro judicial aporta poder requerido en auto de fecha 31 de enero de 2024, por lo que se procede a estudiar la solicitud de terminación del proceso por transacción, no se advierte remanente anexado. Sirvase proveer. Barranquilla, 03 de abril de 2024.

VIVIANA PAOLA ARTETA VILLANUEVA  
Secretaria

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Barranquilla, tres (03) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

1º) ASUNTO QUE SE TRATA:

Se decide TRANSACCIÓN en proceso EJECUTIVO promovido por **OSVALDO GARCIA MERIÑO** actuando a través de endosatario en procuración para el cobro judicial contra **SEBASTIAN RODRIGUEZ GOMEZ**, según parte secretarial pertinente.

2º) REFERENTE FACTUAL:

Actuación se tramitó observando Debido Proceso e Imperio De La Ley.

3º) CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el endosatario en procuración para el cobro judicial de la parte actora Dr. HERNAN DAVID FERNANDEZ PIZARRO en coadyuvancia por la parte ejecutada **SEBASTIAN RODRIGUEZ GOMEZ** identificado con la cedula # 1.002.213.305, bajo los siguientes términos:

1. Decretar que, previa la entrega de la suma de UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/L (\$1.554.265), se ordene la TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2. El valor de UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/L (\$1.554.265), se encuentran representados en títulos de depósito judicial, descontados a la parte demandada **SEBASTIAN RODRIGUEZ GOMEZ**, los cuales se encuentran depositados a órdenes de su juzgado.

El artículo 312 del C.G.P., aplicable, señala:

*“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.*



Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias de Barranquilla

*Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuarán respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

*Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.”*

El art. 314 del C.G.P indica que *“el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.” (Subrayado del Juzgado)*

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que el mencionado **contrato de transacción** no fue suscrito por todas las partes, sin embargo, no es necesario que sea coadyuvado por todos los demandados, además versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en el presente proceso, por lo que se entiende que es atendible lo descrito en memorial pluricitado, lo pedido se formula por quien tiene LEGITIMIDAD E INTERES para incoar lo reseñado. Por consiguiente, se aceptará la transacción presentada por las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,

#### RESUELVE

1. **APROBAR** la **TRANSACCIÓN** presentada por las partes en el proceso de por **OSVALDO GARCIA MERIÑO**, actuando a través de endosatario en procuración para el cobro judicial contra **SEBASTIAN RODRIGUEZ GOMEZ** En consecuencia, termínese el proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.
2. DESCUÉNTESE a **SEBASTIAN RODRIGUEZ GOMEZ** la suma de UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/L (\$1.554.265), como pago total de la obligación.
3. Ordéñese entregar a HERNAN DAVID FERNANDEZ PIZARRO endosatario en procuración para el cobro judicial la suma UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/L (\$1.554.265), descontados a, **SEBASTIAN RODRIGUEZ GOMEZ** como valor transado dentro del proceso.
4. Ordéñese el levantamiento de las medidas cautelares.
5. Ordéñese si lo hubiese, Cancelar el excedente de los títulos a favor de la demandada.

Correo [j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Celular: 321-848-4582

Edificio Centro Cívico Piso 6° Calle 40 # 44-80 Piso 6 Barranquilla



6. REQUIERASE a la parte demandante por un término de tres (03) días para que realice la entrega del título original al despacho
7. Hágase entrega a la parte ejecutada, del desglose de los documentos que sirvieron de base para el cobro de la presente obligación, lo anterior previa cancelación del arancel judicial.
8. Sin costas.
9. Ordénese el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
JUEZ

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 04 de Abril de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 053

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA  
La secretaria



RADICACION: 08001-4189-012-2023-00191-00  
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
EJECUTANTE: COOPERATIVA NACIONAL DE COBRANZAS Y COMERCIALIZACION "COOPCRESER" NIT. 823.004.332-4  
EJECUTADOS: LUZ MERY GARCIA LARA C.C. 28.656.641

INFORME DE SECRETARÍA. Señora juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo de referencia, para informarle que la parte ejecutada se encuentra notificada. Pasa al despacho para resolver. Barranquilla, 03 de abril de 2024.

**VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA  
SECRETARIA**

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, TRES (03) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

**CONSIDERANDO**

Que la COOPERATIVA NACIONAL DE COBRANZAS Y COMERCIALIZACION "COOPCRESER" NIT. 823.004.332-4, a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva contra LUZ MERY GARCIA LARA C.C. 28.656.641, de conformidad con los requisitos exigidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G. P.

Que el Despacho mediante auto fechado quince (15) de octubre de 2023, libró mandamiento de pago.

Que la parte ejecutada LUZ MERY GARCIA LARA C.C. 28.656.641 se notificó a través de su correo electrónico de conformidad con lo estipulado en el artículo 08 del Decreto 806 de 2020, ahora mismo vigente ley 2213 de 2022., y una vez vencido el término no propusieron excepciones en el presente proceso.

Que el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

EL JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra LUZ MERY GARCIA LARA C.C. 28.656.641, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.



RADICACION: 08001-4189-012-2023-00191-00  
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
EJECUTANTE: COOPERATIVA NACIONAL DE COBRANZAS Y COMERCIALIZACION "COOPCRESER" NIT. 823.004.332-4  
EJECUTADOS: LUZ MERY GARCIA LARA C.C. 28.656.641

**QUINTO:** Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

**SEXTO:** Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de \$512.450, equivalentes al cuatro por ciento (4%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

**SÉPTIMO:** Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

**OCTAVO:** Culminada la actuación por parte del despacho ofíciase al cajero y/o pagador de la entidad o entidades que realizan los descuentos a la parte demandada para que los dineros sean consignados a partir de la fecha en la **cuenta #080012041801** de la Oficina de Ejecución Civiles Municipales de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
LA JUEZ,

<p>JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA</p> <p>Barranquilla, 04 de Abril de 2024</p> <p>NOTIFICADO POR ESTADO No. 053</p> <p>VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA La secretaria</p>
--

C.P.



RADICACION: 08001-4189-012-2024-00233-00

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS  
"COOPENSIONADOS "NIT 830.138.303-1

EJECUTADO: ANTONIO JAVIER PEREZ GARCIA C.C. # 8.670.909

INFORME DE SECRETARIAL. – Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase Proveer. - Barranquilla, abril 03 de 2024.

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA  
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL TRES (03) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, revisada la demanda y los adjuntos aportados con la misma por parte de la Oficina Judicial, se advierte que la misma fue conocida con anterioridad por esta agencia judicial bajo el RADICADO No. 08001418901220230003000, dentro de la cual fue proferido auto del 21 de marzo de 2023, el cual ordenó;

*“...1º) RECHAZAR la demanda instaurada por la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS “COOPENSIONADOS”, actuando como parte demandante, contra ANTONIO JAVIER PEREZ GARCIA, de acuerdo a los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.*

*2º) EJECUTORIADO este previsto remítase la presente demanda a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUR OCCIDENTE. -...”*

En virtud de la providencia advertida a través de la secretaria de este despacho se dio cumplimiento a la orden emitida, remitiendo la demanda a oficina judicial en fecha 23 de febrero de los corrientes, a efectos que se surtiera el reparto al Juzgado competente y advertido en el auto emitido.

Se adjunta constancia:

Remisión expediente 08001418901220230003000

apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Juzgado 12 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Atlántico - Barranquilla  
Para: Recepción Reparto Juzgados Pequeñas Causas Competencia Múltiple Localidad Sur Occidente - Atlántico - Barranquilla  
CC: gustavosolano384@gmail.com  
Vie 23/02/2024 12:25

05ConstanciaDescargaDeTyb... 244 KB  
04AutoRechazaSuroccidente ... 127 KB  
03Demanda (49).pdf 18 MB

Mostrar los 4 datos adjuntos (18 MB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

Barranquilla, febrero 23 de 2024

Buenos días Oficio # 0377

Señores:  
Oficina de reparto (en turno) Localidad Suroccidente  
Ciudad

Cordial saludo

Por medio de la presente me permito remitir el proceso en mención, rechazado por competencia territorial de acuerdo al auto del día 21 de marzo de 2023

cordialmente

Juzgado 12 pequeñas causas



Oficina judicial en el hilo del correo electrónico remitario, notificó a este despacho en fecha 15 de marzo de 2024 a las 11:40, nuevamente el reparto de la demanda, la cual nos fue reasignada con acta de reparto RAD08001-4189-012-2024-00233-00, sin que se avizore el cumplimiento de lo ordenado en el auto en comento.

Por lo anterior, el Despacho rechazara la presente demanda, y se ordenará a Oficina Judicial para que proceda a la remisión de la demanda a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUR OCCIDENTE. -

En mérito de lo expuesto El Juzgado,

RESUELVE

1º) RECHAZAR la demanda instaurada por la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS “COOPENSIONADOS”, actuando como parte demandante, contra ANTONIO JAVIER PEREZ GARCIA, de acuerdo a los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

2º) Remítase la presente demanda a Oficina Judicial para que proceda a la remisión de la demanda a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUR OCCIDENTE. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ  
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MULTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 04 de Abril de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 053

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA  
La secretaria



**RAD 08001-4189-012-2022-00038-00 – EJECUTIVO**

**INFORME SECRETARIAL.**

Señora Juez, a su Despacho, el proceso de referencia pendiente para su estudio. Sírvase proveer Barranquilla, 03 de Abril de 2024.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA  
SECRETARIA.

**JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, TRES (03) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Revisado el informe secretarial, y examinado el expediente, se observa que CREDITITULOS S.A.S identificada con NIT. N° 890.116.937-4” por conducto de apoderado judicial Dr. ANDRES VANESSA GUZMAN BARRIOS, presento demanda ejecutiva en contra de la señora CAROLAY ESTHER ECHEVERRIA ARIZA identificada con C.C. N° 1.002.133.538 y el señor ERICK CHACON LOPEZ identificado con C.C. N° 1.047.222.212

Encontrándose cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G. P., y verificado que el título de recaudo ejecutivo cumpliera con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención; el Despacho, por auto de fecha 16 de marzo de 2022, libró mandamiento de pago por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M.L. (\$1.491.840) más los intereses corrientes y moratorios, hasta que se cumpla el pago total conforme al artículo 884 de Código de Comercio.

A los demandados, CAROLAY ESTHER ECHEVERRIA ARIZA Y ERICK CHACON LOPEZ se le remitió para la notificación, citación personal del auto de Mandamiento de pago, de que trata el art. 291 y 292 del C.G.P., a las direcciones físicas (señalada en acápite de notificaciones de la demanda), las cuales fueron recibidas el día 19 de octubre de 2022 y según certificación expedida por la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S “*LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCION.*”. Así mismo, la parte demandante, siguiendo la ritualidad contemplada en nuestra Norma Procesal, notificó el auto por aviso a los ejecutados a la dirección señalada, la cual fue recibida el 21 de noviembre de 2022 según la certificación expedida por la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S.

Los ejecutados se encuentran notificados por AVISO, de conformidad con lo estipulado en el artículo 291 y 292 del C.G.P., y tras vencer el término no propuso excepciones en este proceso. Por lo que, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el **JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra del señor ARBENZ DE JESUS MARTINEZ DANGOND identificado con CC. N° 72.140.659, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.



**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada; líquidense por secretaria.

**QUINTO:** Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

**SEXTO:** Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS SEIS CENTAVOS \$59.673,6), equivalentes al cuatro por ciento (4%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

**SÉPTIMO:** Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

**OCTAVO:** Culminada la actuación por parte del despacho ofíciase al cajero y/o pagador de la entidad o entidades que realizan los descuentos a la parte demandada para que los dineros sean consignados a partir de la fecha en la **cuenta #080012041801** de la Oficina de Ejecución Civiles Municipales de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
LA JUEZ,

<p>JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA</p> <p>Barranquilla, 04 de Abril de 2024</p> <p>NOTIFICADO POR ESTADO No. 053</p> <p>VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA La secretaria</p>
--



**RAD 08001-4189-012-2022-00095-00 – EJECUTIVO**

**INFORME SECRETARIAL.**

Señora Juez, a su Despacho, el proceso de referencia pendiente para su estudio. Sírvase proveer Barranquilla, 03 de abril de 2024.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA  
SECRETARIA.

**JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, TRES (03) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Revisado el informe secretarial, y examinado el expediente, se observa que el **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTOBELO**, identificado con Nit. 900.847.295 -6, por conducto de la apoderada judicial la Dr. **JULIA ELENA BOLÍVAR MENDOZA**, quien presento demanda ejecutiva en contra del **BANCO DE OCCIDENTE S.A**, identificado con Nit. 890.300.279-4.

Encontrándose cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G. P., y verificado que el título de recaudo ejecutivo cumpliera con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención; el Despacho, por auto de fecha 24 de marzo del 2022, libró mandamiento de pago por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS (1.428.000.00)** por concepto de cuotas ordinarias de administración en mora, más los intereses moratorios, a la tasa máxima permitida por ley desde que se encuentre en mora hasta cuando se verifique el pago total conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Al demandado **BANCO DE OCCIDENTE S.A**, se le remitió para la notificación, citación personal del auto de Mandamiento de pago, de que trata el art. 8 de la Ley 2213/del 2022, a la dirección de correo electrónico (señalada en acápite de notificaciones de la demanda), el cual fue recibido el día 15 de noviembre de 2023 según certificación expedida por la empresa de mensajería **AM MENSAJES**.

El ejecutado se encuentra notificada de conformidad con lo estipulado en el artículo 08 del decreto 806 de 2020 hoy ley 2213/del 2022., y tras vencer el término no propuso excepciones en este proceso. Por lo que, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En virtud, el **JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra de **BANCO DE OCCIDENTE S.A**, identificado con Nit. 890.300.279-4, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla**  
Edificio Centro Cívico Piso 6°  
Calle 40 # 44-80 Piso 6  
Barranquilla

**SICGMA**

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

**QUINTO:** Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

**SEXTO:** Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTE M.L. (\$57.120) equivalentes al cuatro por ciento (4%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

**SÉPTIMO:** Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

**OCTAVO:** Culminada la actuación por parte del despacho oficiase al cajero y/o pagador de la entidad o entidades que realizan los descuentos a la parte demandada para que los dineros sean consignados a partir de la fecha en la **cuenta #080012041801** de la Oficina de Ejecución Civiles Municipales de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
LA JUEZ,

<p>JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA</p> <p>Barranquilla, 04 de Abril de 2024</p> <p>NOTIFICADO POR ESTADO No. 053</p> <p>VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA La secretaria</p>
--



**RAD 08001-4189-012-2022-00120-00 EJECUTIVO**

**INFORME SECRETARIAL.**

Señora Juez, a su Despacho, el proceso de referencia pendiente para su estudio. Sírvase proveer Barranquilla, 03 de abril de 2024.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA  
SECRETARIA.

**JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, TRES (03) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Revisado el informe secretarial, y examinado el expediente, se observa que SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, identificado con Nit. 900.847.295 -6, por conducto de la apoderada judicial la Dr. **MYRIAM SUAREZ DE LA CRUZ**, quien presento demanda ejecutiva en contra de la señora **MARIA ANGELICA DUQUE CORTINEZ** identificada con C.C. 1.143.147.168 y el señor **TIRSON MANUEL SANTIAGO CANTILLO**, identificado C.C. 1.143.164.658.

Encontrándose cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G. P., y verificado que el título de recaudo ejecutivo cumpliera con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención; el Despacho, por auto de fecha 01 de abril del 2022, libró mandamiento de pago por la suma de **OCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS M.L (8.347.403.00)** por concepto de cuota de canon y administración, más los intereses de mora desde el 01 de febrero de 2022 del anterior valor, hasta cuando se verifique el pago total conforme al artículo 884 del Código de Comercio

A los demandados **ANGELICA MARIA DUQUE CORTINEZ** y **TIRSO MANUEL SANTIAGO CANTILLO**, se le remitió para la notificación, citación personal del auto de Mandamiento de pago, de que trata el art. 8 de la ley 2213/del 2022, a las direcciones de sus correos electrónicos que fueron agregadas mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2022, las cuales fueron recibidas el día 07 de octubre del 2022 según certificación expedida por la empresa de mensajería **EL LIBERTADOR**.

Los ejecutados se encuentra notificados de conformidad con lo estipulado en el artículo 08 de la Ley 2213/del 2022., y tras vencer el término no propuso excepciones en este proceso. Por lo que, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En virtud, el **JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra de la **MARIA ANGELICA DUQUE CORTINEZ** identificada con C.C. 1.143.147.168 y el señor **TIRSON MANUEL SANTIAGO CANTILLO**, identificado C.C. 1.143.164.658, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.



**SEGUNDO:** Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

**QUINTO:** Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

**SEXTO:** Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de TRECIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS M.L. (\$333.896) equivalentes al cuatro por ciento (4%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

**SÉPTIMO:** Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

**OCTAVO:** Culminada la actuación por parte del despacho oficiase al cajero y/o pagador de la entidad o entidades que realizan los descuentos a la parte demandada para que los dineros sean consignados a partir de la fecha en la **cuenta #080012041801** de la Oficina de Ejecución Civiles Municipales de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
LA JUEZ,

<p>JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA</p> <p>Barranquilla, 04 de Abril de 2024</p> <p>NOTIFICADO POR ESTADO No. 053</p> <p>VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA La secretaria</p>
--



**RAD 08001-4189-012-2022-00136-00 – EJECUTIVO**

**INFORME SECRETARIAL.**

Señora Juez, a su Despacho, el proceso de referencia pendiente para su estudio. Sírvase proveer Barranquilla, 03 de abril de 2024.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA  
SECRETARIA.

**JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, TRES (03) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Revisado el informe secretarial, y examinado el expediente, se observa que la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO “COOPHUMANA” con NIT 900.528.910-1, por conducto de la apoderada judicial la Dr. **VALENTINA ISABEL ALVAREZ SANTIAGO**, quien presento demanda ejecutiva en contra del señor **ADALBERTO LARIOS RIVERA** identificado con C.C. 77.031.678.

Encontrándose cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G. P., y verificado que el título de recaudo ejecutivo cumpliera con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención; el Despacho, por auto de fecha 07 de abril del 2022, libró mandamiento de pago por la suma de **DIESIOCHO MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL CIENTO VEINTIRES PESOS M.L (18.730.123.00)** por el capital más los intereses moratorios, a la tasa máxima permitida por ley desde que se encuentre en mora hasta cuando se verifique el pago total conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Al demandado **ADALBERTO LARIOS RIVERA**, se le remitió para la notificación, citación personal del auto de Mandamiento de pago, de que trata el art. 8 de la ley 2213 del 2022., a la dirección de correo electrónicos (señalada en acápite de notificaciones de la demanda), el cual fue recibido el día 13 de febrero del 2022 según certificación expedida por la empresa de mensajería **E-ENTREGAS**.

El ejecutado se encuentra notificada de conformidad con lo estipulado en el artículo 08 de la Ley 2213 del 2022., y tras vencer el término no propuso excepciones en este proceso. Por lo que, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En virtud, el **JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra del señor **ADALBERTO LARIOS RIVERA** identificado con C.C. 77.031.678, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.



**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

**QUINTO:** Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

**SEXTO:** Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOCIENTOS CUATRO M.L (\$749.204) equivalentes al cuatro por ciento (4%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

**SÉPTIMO:** Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

**OCTAVO:** Culminada la actuación por parte del despacho oficiase al cajero y/o pagador de la entidad o entidades que realizan los descuentos a la parte demandada para que los dineros sean consignados a partir de la fecha en la **cuenta #080012041801** de la Oficina de Ejecución Civiles Municipales de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
LA JUEZ,

<p>JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA</p> <p>Barranquilla, 04 de Abril de 2024</p> <p>NOTIFICADO POR ESTADO No. 053</p> <p>VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA La secretaria</p>
--



**RAD 08001-4189-012-2022-00506-00 – EJECUTIVO**

**INFORME SECRETARIAL.**

Señora Juez, a su Despacho, el proceso de referencia pendiente para su estudio. Sírvase proveer Barranquilla, 03 de Abril de 2024.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA  
SECRETARIA.

**JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, TRES (03) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Revisado el informe secretarial, y examinado el expediente, se observa que **OMEGA INTERNACIONAL S.A.S** identificada con NIT. 800.051.433-6 por conducto del apoderado judicial el Dr. **MANOLO PARRA ACUÑA**, quien presento demanda ejecutiva en contra de **FORMAPLAX S.A.S** identifica con NIT. 900.502.485-8.

Encontrándose cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G. P., y verificado que el título de recaudo ejecutivo cumpliera con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención; el Despacho, por auto de fecha 21 de septiembre de 2022, libró mandamiento de pago por la suma de MIL OCHOCIENTOS DOLARES AMERICANOS CON OCHENTA CENTAVOS (**US\$1.808,80**) por concepto de la obligación contenida en la factura Electrónica de venta N°FE7796.

Al demandado FORMAPLAX S.A.S, se le remitió para la notificación, citación personal del auto de Mandamiento de pago, de que trata el art. 291 del C.G.P., a la dirección de correo electrónico (señalada en acápite de notificaciones de la demanda), el cual fue recibido el día 15 de marzo de 2023 según da cuenta la certificación expedida por la empresa de mensajería **DISTRIENVIOS S.A.S**. Así mismo, la parte demandante, siguiendo la ritualidad contemplada en nuestra Norma Procesal, notificó el auto por aviso a la ejecutada, el cual inicialmente fue fallido, conforme la certificación expedida por la empresa de Mensajería Distrienvios. No obstante, en un nuevo intento, fue recibido el aviso el día 19 de abril de 2023.

De otra parte, la demandante notifico al ejecutado de conformidad con lo estipulado en el artículo 08 de la Ley 2213/del 2022 el día 29 de junio de 2023; y tras vencer el término no propuso excepciones en este proceso. Por lo que, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

**“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”**

En virtud, el **JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra de **FORMAPLAX S.A.S** identifica con NIT. 900.502.485-8, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.



**Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla**  
Edificio Centro Cívico Piso 6°  
Calle 40 # 44-80 Piso 6  
Barranquilla

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

**QUINTO:** Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

**SEXTO:** Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de SETENTA Y DOS DOLARES AMERICANOS CON TRECIENTOS CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$72,352) equivalentes al cuatro por ciento (4%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

**SÉPTIMO:** Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

**OCTAVO:** Culminada la actuación por parte del despacho oficiase al cajero y/o pagador de la entidad o entidades que realizan los descuentos a la parte demandada para que los dineros sean consignados a partir de la fecha en la **cuenta #080012041801** de la Oficina de Ejecución Civiles Municipales de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
LA JUEZ,

<p>JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA</p> <p>Barranquilla, 04 de Abril de 2024</p> <p>NOTIFICADO POR ESTADO No. 053</p> <p>VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA La secretaria</p>
--



**RAD No. 08001405302120210070000**

**Tipo de proceso: EJECUTIVO**

**Demandante: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S**

**Demandado: JESUS DAVID IGUARAN HERRERA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez pasa a su Despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra pendiente dictar auto de seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, Tres (03) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA  
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. Tres (03) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Revisado el informe secretarial, y examinado el expediente, se observa que la **SOCIEDAD CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. NIT-805.025.964-3.** presento demanda ejecutiva en contra del señor **JESUS DAVID IGUARAN HERRERA.**

Pasado el proceso al Despacho se advierte que, en providencia de 8 de octubre de 2021, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, se libró orden de pago a favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S,** contra **JESUS DAVID IGUARAN HERRERA,** por las sumas de dinero allí indicadas, simultáneamente se decretaron medidas cautelares.

Para efectos de notificar al demandado se intentó la notificación del art 291 del C.G. del P., a la dirección señalada en el acápite de notificaciones de la demanda, esto es CALLE 35 #43 -69 de Barranquilla, no obstante, según la empresa de mensajería AM MENSAJES no fue posible realizar la notificación bajo la observación “*la dirección incompleta*”.

Por lo anterior, la parte demandante solicitó el emplazamiento del demandado en memorial de fecha de 13 de octubre de 2022, por lo que, por auto calendado con fecha 19 de octubre del 2022, se ordenó el emplazamiento del demandado **JESUS DAVID IGUARAN HERRERA.** Vencido el término de Inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por auto de fecha 24 de enero de 2023 se nombró como curador ad-litem a el Dr. **SAMIR RODRÍGUEZ GUERRERO,** quien se notificó a través del correo electrónico del mandamiento de pago el 9 de marzo del 2023, y en la misma fecha anteriormente mencionada, contesto la demanda sin proponer excepciones.

Debe entonces darse aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, conforme al cual “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”

Así las cosas, a falta de excepciones de mérito y en virtud de lo expuesto anteriormente, se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución de la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,

#### **RESUELVE**

1. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** en contra del demandado **JESUS DAVID IGUARAN HERRERA,** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.



2. **ORDENESE EL REMATE** y avalúo de los bienes embargados si los hubiere y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito de acuerdo con la prelación establecida en la Ley sustancial.
3. **PRACTIQUESE** la liquidación del Crédito la cual podrá ser presentada por cualquiera de las partes, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional del capital y de los intereses de acuerdo con lo dispuesto en el Mandamiento Ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustentan si fuere necesario tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. Proceso
4. **CONDENESE** en costas a la parte demandada. Tásense
5. **SEÑALESE** como agencias en derecho la suma de \$276.587 equivalente al 4% conforme el acuerdo 1887 de 2003, las cuales deberán ser incluidas en la liquidación de costas
6. **UNA VEZ EJECUTORIADA** la presente decisión y consignado su impulso remítase ante el Juzgado de Ejecución para lo de su cargo.
7. **CULMINADA** la actuación por parte del despacho oficiase a las entidades que realizan los descuentos y / o han suscrito embargos en contra de la parte demandada para que los dineros y / o bienes sean consignados si son dineros a partir de la fecha en la cuenta # 080012041801 de la OFICINA DE EJECUCIONES CIVILES MUNICIPALES DE BARRANQUILLA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
LA JUEZ

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 04 de Abril de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 053

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA  
La secretaria